



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**

**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**

**C/ Santiago Alba, 1**

**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3876/2019**

**Asunto: Residencia de personas mayores XXX-precios / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la presente queja se centra, como se recordará, en la disconformidad con los precios de la Residencia de personas mayores XXX, de titularidad municipal y gestionada de forma indirecta por la entidad XXX. En concreto, con los cobros realizados durante 2018 a XXX (fallecido el XXX) y a XXX por no haberse ajustado, al parecer, a los acuerdos firmados entre las partes.

Trasladada esta problemática a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, conforme a la facultad inspectora que corresponde a la Administración autonómica para la determinación de la existencia de presuntas infracciones en la materia, se ha remitido informe a esta Institución en el que se argumenta que las mencionadas personas no ocupaban una plaza concertada con la Gerencia de Servicios Sociales, entendiéndose por tanto que la relación contractual con dicha entidad era de carácter privado. No consta, así, que se haya llevado a cabo una actuación de control completa por el órgano competente para esclarecer las dudas sobre un posible incremento indebido del precio por la estancia residencial de las citadas personas en 2018 y establecer un juicio previo sobre la necesidad o no de depurar posibles responsabilidades y, en definitiva, para velar por el respeto de los derechos de esos usuarios, cuya defensa se ha promovido a través del Procurador del Común, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.4 c) de la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León.



Pues bien, es cierto que el carácter libre de la fijación de las tarifas de precios por las estancias en los centros residenciales gestionados de forma privada excluye cualquier posibilidad de intervención de la Administración autonómica en la determinación del régimen de precios aplicado por el gestor del establecimiento.

No obstante, la técnica administrativa autorizatoria, en el ámbito de los servicios sociales, pretende marcar unos criterios mínimos de funcionamiento a los recursos existentes con el fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios. Sólo de esta forma resulta posible la consecución del bienestar social que orienta la actual regulación de los sistemas de protección social.

Ante esta necesidad de tutelar los derechos de las personas internas en centros residenciales de carácter social (aun cuando ello suponga una cierta limitación del ejercicio de determinados derechos de las entidades titulares o gestoras de servicios sociales), el régimen de precios se encuentra sometido a un mecanismo de control administrativo ligado a la realización de las correspondientes actuaciones inspectoras, de forma que pueda comprobarse la posible existencia de infracciones administrativas.

En este ámbito, el artículo 60 de la Ley 9/2004, de 28 de diciembre, sobre Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, modificó en su momento la Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León, introduciendo la letra (w), entre otras, en el artículo 61, para considerar como infracción grave *“no tener formalizado contrato con el usuario o su representante legal, que el mismo carezca de alguno de los contenidos exigidos por la normativa específica del sector, que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que el usuario tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior”*.

Por su parte, Ley 16/2010, de 20 de diciembre, de servicios sociales de Castilla y León, en su artículo 116 h), tipifica como infracción grave que se cobren precios distintos de los declarados o pactados, o que se incluyan o se cobren precios adicionales por prestaciones a las que la persona usuaria tiene derecho por ser consideradas requisitos mínimos de funcionamiento de los centros o estar recogidas en el reglamento de régimen interior.

Por ello, al amparo de lo establecido en esta Ley 16/2010, en la también citada Ley 5/2003, de 3 de abril, de Atención y Protección a las Personas Mayores de Castilla y León y en el Decreto 97/91, de 25 de abril, sobre inspección y régimen sancionador en materia de acción social, es competencia de la Administración autonómica (atribuida a la Gerencia de Servicios Sociales en virtud de su Reglamento General) verificar si las tarifas o precios cobrados en los centros residenciales para mayores se ajustan a la legalidad o, por el contrario, se llevan a cabo de forma arbitraria e injustificada.



No podemos olvidar que la Administración autonómica debe ejercer sus competencias para la tutela y protección de un colectivo especialmente vulnerable, como es el de las personas mayores y que el ejercicio de dicha actividad comporta la facultad de efectuar las comprobaciones o averiguaciones necesarias para velar por el respeto de los derechos de los usuarios, recabando y examinando cuanta documentación obre en poder del centro residencial para verificar la existencia o no de algún tipo de vulneración normativa. Ámbito en el que la entidad municipal titular y la entidad gestora del centro están obligados a facilitar al personal inspector el examen de los documentos, libros y datos oportunos y proporcionar toda la información requerida.

De esta forma podrá disponerse con garantías de exactitud y veracidad de la información necesaria para conocer las circunstancias concretas del caso y deducir si existen presuntas irregularidades determinantes de posibles infracciones administrativas.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que se proceda a realizar la actividad de inspección o comprobación necesaria sobre la Residencia municipal para personas mayores XXX, recabando y examinando la documentación e información que resulte necesaria sobre los precios y revisiones realizadas a XXX y a XXX para determinar o esclarecer si los precios o tarifas aplicados en 2018 vulneran los derechos de dichos residentes o puede ser constitutivo de infracción administrativa.**

**2. Que, en caso de considerarse oportuno conforme al resultado de dicha intervención, se proceda a instar la corrección de las posibles irregularidades detectadas y, en su caso, a depurar las posibles responsabilidades por las presuntas infracciones administrativas que se hubieran cometido.**

Ello sin perjuicio de la Resolución que, al mismo tiempo, se formula al **Ayuntamiento de Sahagún** a tenor de la potestad de fiscalización que, como titular del servicio público en cuestión, ostenta sobre la gestión indirecta prestada por la correspondiente entidad adjudicataria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López